



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 18_ DE FEBRERO DEL 2021, siendo las 2:00 pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 007**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (A) señor (a) **NELSY EUGENIA VELEZ RAMIREZ** en contra **COLPENSIONES** bajo radicación **-013-2017-0311-01**, en donde se resuelve la **CONSULTA** a favor del demandante, ordenada en la *sentencia No.151 del 12 de junio de 2019*, proferida por el *juzgado 13º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual se **ABSOLVIÓ** a Colpensiones de reliquidar una pensión de vejez incluyendo tiempos denunciados como no incluidos en la historia laboral, y por consiguiente aumento de tasa y pago de diferencias pensionales, así como el retroactivo pensional del 17 de febrero del 2008 al 27 de marzo del 2008.

Motivos absolución: i) al actor le fue reconocido el RT y el Decreto 758/90 y no se cuestiona el IBL de la pensión, ii) de subirse la tasa del 75% al 78%, la mesada del actor sería inferior al mínimo teniendo en cuenta el IBL no cuestionado, por lo que la pensión seguiría siendo el salario mínimo, iii) en el hecho 9 de la demanda la demandada dice que esos periodos cuestionados ya están incluidos en la historia laboral y cotejado ese hecho con la historia laboral se evidencia que si están incluidos, unos simultáneos y otros incluidos, iv) en julio de 1995 no hay reporte de contratación ni tarjeta de comprobación de derecho, ni aporte inmediatamente anterior con el mismo empleado por lo que no se tiene en cuenta, v) el periodo de marzo abril del 2000 hace falta, pero no se cuenta certificación laboral, soporte laboral que lo demuestre ni se trae a juicio al empleador, por lo que no hay lugar a conceder la reliquidación pretendida, vi) en cuanto a la fecha de retroactivo, la mesada es desde marzo de 2008 por ser la última cotización en febrero de ese año, siendo reconocido el derecho desde esa fecha.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 007

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son razones:

Pretende el actor el pago de un retroactivo pensional desde el cumplimiento de la edad en mayo de 2008 hasta la notificación de la resolución que le concedió la pensión, esto fue en marzo del 2008, así como la reliquidación pensional por aumento de la tasa de reemplazo al **78%**, aduciendo que le faltan 43 semanas que le ayudan a sumar **1.063 semanas** en toda la vida laboral.

Al discutirse la potenciación de la primera mesada pensional, es necesario advertir la atención SUSTANTIVA que se le dé a la tasa de reemplazo, claro está, todo lo anterior de conformidad con el régimen pensional legal aplicado por la demandada que lo fue el régimen de transición **Decreto 758/90** según se en la resolución de folio 32, el que no ha sido discutido por ninguna de las partes como norma reguladora.

En este evento se desea la inclusión del periodo de cotización i) del **22/enero/1991 al 10/abril/1991** con el empleador **Extra Cali**, ii) del **01/julio/1995 al 31/julio/1995** con **Confecciones Karen**, iii) el mes de **septiembre de 1998** y iv) los meses de **marzo y abril del 2000** bajo **Gustavo Criollo** y v) el mes de **febrero del 2003** cotizado como independiente, sin que sea materia de discusión el IBL aplicable al actor.

Para la Corporación no hay duda de la necesidad de atender en la construcción de la pensión de vejez todo el tiempo laborado y cotizado por el afiliado, así lo dispone el **art. 13 literal F** de la norma de seguridad social¹, siendo definido por la jurisprudencia que ni el afiliado, ni los beneficiarios de la seguridad social deben asumir las consecuencias negativas de los incumplimientos obligacionales de los empleadores y de las entidades administradoras, unos al no materializar los aportes al sistema general de pensiones, y otros, de realizar las acciones de cobro correspondientes, incluso obtener el pago de los debidos intereses causados (**art. 24 y 53 de la ley 100/93 y Dto. 2665/88**).

En el caso del actor, el periodo de **enero a abril de 1991** bajo el patronal Extra Cali, que dice están en la historia laboral tradicional, se traslada la Sala a los documentos vistos a folios 10 al 27 de la demanda y del 70 al 84 y encuentra que en ese mismo periodo está contabilizado con el empleador **SOEXCO LTDA** (fl. 10) por lo que no puede contarse pues se trataría de cotización doble.

El mes de **julio de 1995** con el empleador **Confecciones Karen**, aparece registrado en ceros en la historia laboral de folios 10 y 75, sin que exista reporte por parte de la entidad en dichas historias, del porque no se contabilizan el mismo, tiempo que equivale a **4,29 semanas**.

El mes de **septiembre de 1998** sí está incluido en la historia laboral de folios 10 y 75 cuando con el empleador **GUSTAVO A CRIOLLO** se cotizó de **junio/1998 al diciembre de 1998** con las 30 semanas.

Los meses de **marzo y abril del 2000** no se encuentran registrados en la historia laboral, pese a que con el empleador **GUSTAVO A CRIOLLO** se realizó aportes en los meses de **noviembre y diciembre de 1999, enero, febrero y mayo del 2000**, sin que exista novedad de retiro en el mes de febrero, por lo que no hay motivos para su no inclusión, meses que equivalen a **8,58 semanas** que deben tenerse en cuenta por la Sala.

Finalmente el mes de **febrero del 2003** no aparece en las historias laborales de folios 10 y 75, pero sí en la historia laboral de folio 16 y además cuenta con planilla de su pago a folio 27, periodo que equivale a **4,29 semanas**.

Con todo este estudio, se encontraron solo **17,16 semanas** y no las **43 semanas** que denuncia el demandante, por lo que las halladas no logran el mínimo de 50 que se necesita para realizar el aumento de la tasa de reemplazo, es más no se alcanza ni con las 43 semanas descritas en la demanda, luego no hay lugar a la reliquidación pretendida.

¹ **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

En lo correspondiente al retroactivo pensional desde el cumplimiento de la edad el **17 de febrero de 2008** (fl. 32), al ser su última cotización el **29 de febrero** de esa anualidad, no hay duda que su pensión se causa desde el **01 de marzo del 2008**, máxime cuando si bien no existe novedad de retiro, su petición pensional se radicó el **25 de febrero del 2008**, así se ve en la carpeta pensional de folio 70.

No obstante lo anterior, dicho retroactivo ya fue reconocido y cancelado a la actora mediante la **resolución VPB 8772 del 04 de junio del 2014** emitida como resultado del recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por la demandante el **03 de junio de 2008** (CD fl. 70), resolución del año 2014 que reconoció el derecho pensional desde el 01 de marzo del 2008 (CD fl. 70), por consiguiente, tampoco hay lugar al pago del retroactivo pensional anhelado, debiendo confirmarse la absolución de instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

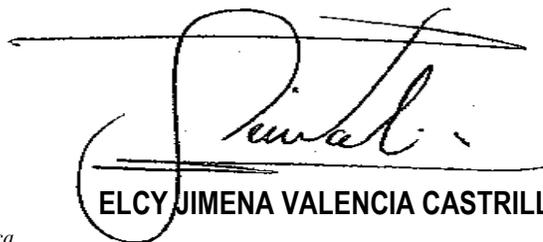
1. **CONFIRMAR** la sentencia Consultada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN